



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ASMC y LVMC (menores)
REPRESENTANTE:	AURA ELENA CARREÑO PÉREZ
DEMANDADO:	REINALDO KOK MARTINEZ TOLOZA.
RADICACIÓN	20-001-31-10-001- 2023-00440-00

SINOPSIS

La señora **AURA ELENA CARREÑO PÉREZ** por intermedio de su apoderado judicial y en representación de sus menores hijos ASMC y LVMC, presentó demanda de Fijación de Cuota de Alimentos en contra del Señor **REINALDO KOK MARTÍNEZ TOLOZA**.

OBJETO DE ESTUDIO:

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, se observa:

- Debe la parte demandante aclarar por qué en el acta de audiencia de no conciliación N° 03 del 24 de enero de 2023, se afirma que se le notificó mediante correo electrónico la citación para la realización de esta diligencia al demandado y que este no asistió, más sin embargo en el libelo incoatorio la parte demandante indica que *“La demandante actualmente desconoce el domicilio y lugar de Trabajo del demandado, lo cual se declara bajo la gravedad de juramento que se Entiende prestado con la presentación de esta demanda; razón por la cual, a fin De garantizar su derecho de defensa, se solicita al Despacho emplazar al Demandado y caso de no comparecencia para notificación persona, hacer ésta A través de designación y nombramiento de Curador Ad Litem para el demandado.”*; situación que resulta paradójica, ya que presuntamente si se debe conocer la dirección del correo electrónico de acuerdo a lo expuesto en el citado documento.
- Se debe aportar el acta de audiencia de no conciliación N° 03 del 24 de enero de 2023, de manera completa, pues tal como se indica, el documento solo corresponde a una de dos páginas, esto a efectos de verificar el cumplimiento del requisito de conciliación establecido en la Ley 2220 de 2022.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

Téngase al practicante de consultorio jurídico **RUBÉN DARIO ORTEGA PATIÑO**, en calidad de representante judicial de la señora **AURA ELENA CARREÑO PÉREZ**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3ae004baf829d67ae93849e606b7b04cf565d19f76944aab241ded3a11ded0**

Documento generado en 05/02/2024 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>